Puerto Madryn, de Septiembre de 2018.-

VISTO: Estos autos caratulados **"G., J. C. s/ HABEAS CORPUS"** Expte. N° 221 - Año 2018 provenientes del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 965 Año 2018), venidos en consulta a los fines dispuestos por el Art. 10 de la Ley 23.098

Y CONSIDERANDO:

I. La presentación del Sr. J. C. G. internado en la C. S. I. de esta ciudad, según los datos que surgen en el Expte. N° 67 Año 2016 "C. S. I. s/ Control de Internación", por la cual procura se le se ordene a la clínica informe si existe orden restrictiva de la libertad en su contra y, de ser así, qué autoridad la dispuso.

II. A fs. 06/07 obra resolución de la Sra. Magistrado de Grado que dispone desestimar el recurso por no encuadrar en las previsiones de los arts. 3 inc. 2do. de la Ley 23.098.

Analizada la resolución venida en consulta y las actuaciones que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 67/2016), elevadas junto al requerimiento del Sr. G., debe concluirse sin hesitación, que la Magistrada ha dado cuenta de las razones por las que desestima el habeas corpus, encontrándose las mismas concreta y específicamente motivadas.

Debe tenerse presente que del expediente N° 67/2016 agregado por cuerda, surge que periódicamente la C. presenta un informe médico detallando el estado de salud y justificando la internación del presentante. El último informe fue presentado el 27 de agosto del corriente el cual obra a fs. 83, sin que surja del mismo una variación en el estado de salud del presentante.

Asimismo surge a fs. 87 del citado expediente que en el día de la fecha la Sra. Jueza de grado ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense a efecto de que se expida –previa evaluación al Sr. J. C. G. y análisis de su historia clínica más los informes periódicos presentados por la C. S. I.- respecto a si el

alojamiento del Sr. G. y la modalidad del mismo es aconsejable con el diagnóstico que se corrobore del aquí presentante y, de no ser así, se expidan sobre la modalidad del tratamiento que pueda requerir el Sr. G. a efectos de proteger sus derechos.

De modo tal que no puede sostenerse que las medidas adoptadas en el marco del expediente en trámite se erigen en una circunstancia que menoscabe la situación de internación del Sr. G. y/o que atente contra la dignidad de su persona y que, consecuentemente, pueda encuadrarse dentro de las previsiones del art.3 inc. 2do. de la ley 23.098 (Ley XV N° 3).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fs. 06/07. venido en consulta (Art. 10 de la ley 23.098 y Ley XV N° 3 Anexo A).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y Devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF